

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

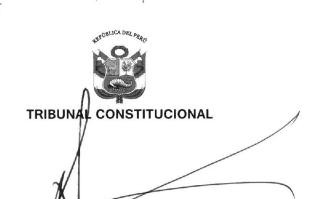
Lima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Gutiérrez Bernales contra la resolución de fojas 122, de fecha 04 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, con fecha 14 de octubre de 2015, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se disponga la nulidad del procedimiento de concesión para la distribución de gas natural para la red de ductos en la Región Piura en las localidades de Sechura, Sullana, Piura Paita, Pariñas y Los Órganos, hasta la etapa en la cual se publicó la solicitud presentada por Gases del Norte del Perú SAC, Gasnorp, permitiéndose con ello que otras empresas puedan ofrecer distintas propuestas técnicas y económicas. Alega que tras declararse la improcedencia de la propuesta de la empresa Sechura Oil & GAS SAC quedó como único participante del referido procedimiento Gasnorp, circunstancia que viene atentando contra los principios constitucionales a la libre competencia y al acceso y promoción de los servicios



públicos básicos garantizados por el Estado, toda vez que la citada empresa, al no contar con ningún competidor, viene ofreciendo prestaciones menos beneficiosas para la población. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

- 4. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del recurrente otorgándole la posibilidad de ofrecer y actuar medios de prueba que den certeza al juzgador de la veracidad de sus afirmaciones. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, en el cual puede resolverse satisfactoriamente el problema jurídico propuesto por el demandante. Por tanto, en dicho proceso corresponde evaluar si el procedimiento de concesión para la distribución de gas natural para la red de ductos en la Región Piura se encuentra conforme a los lineamientos legales o, de otra forma, lesiona los derechos fundamentales del recurrente.
- 5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente; y, además, deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia; toda vez que, lo que se pretende es la nulidad de un procedimiento administrativo para la concesión para la distribución de gas natural.



6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declara, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secritaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente "Elgo Ríos", consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL